



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2023 00082 00

La EPS SURAMERICANA S.A. contestó el requerimiento de información de contacto del presunto padre de la menor comunicando que el señor Esdrúal Rojas Lozada no existe en su base de datos.

El despacho advierte que en el escrito de la demanda y en el oficio N° 119 de 2023 se indicó que el número de cédula del presunto padre es 1.122.467.790, pero en la consulta en el ADRES que obra en el acervo de la demanda se observa que el número correcto de identificación del señor Esdrúal Rojas Lozada es 1.122.647.790

Por lo tanto se ordena solicitar nuevamente a la EPS SURAMERICANA S.A. que informe el domicilio actual y demás direcciones de contacto correspondientes al señor Esdrúal Rojas Lozada (C.C. 1.122.647.790), señalado por el accionante como supuesto padre de la menor Salomé Valencia Bedoya, con el fin de vincularlo al presente trámite de impugnación de paternidad.

Expídase la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la parte accionante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia.

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada señora María Camila Bedoya Rodríguez, representante de la menor Salomé Valencia Bedoya, quien ha manifestado bajo juramento que no cuenta actualmente con la capacidad económica para sufragar los costos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, poniéndolos en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia.

El amparo puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.



Dado que la solicitud elevada por la parte demandada se encuentra de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado

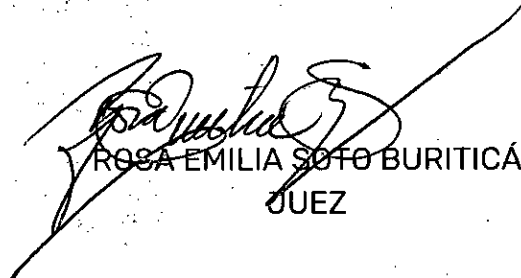
RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte demandada de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia se exonera a la señora María Camila Bedoya Rodríguez, representante de la menor Salomé Valencia Bedoya, de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación; y no será condenada en costas.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada de la señora María Camila Bedoya Rodríguez, representante de la menor Salomé Valencia Bedoya, al abogado Dairo Francisco Ochoa Blandón, cuya dirección electrónica es daifob@gmail.com y celular 3004286161, para que represente a la parte accionada dentro del proceso de conformidad con el artículo 154 del CGP.

Envíesele comunicación al apoderado informándole su nombramiento de conformidad con el artículo 49 del CGP, lo cual gestionará la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se libra el oficio N° 322.